Comodoro Rivadavia, dieciocho de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. P. N. s/ MEDIDA CAUTELAR (art. 34)" Expte. N° 402/2022** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 13/22), por haber interpuesto JJ. M. recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2022.

El recurso se concede en relación y con efecto devolutivo el 6 de mayo de 2022.

La resolución que motiva las actuaciones dispone ampliar las medidas de protección dictadas el 28/4/2022 y ordena en el punto a) de secuestro de rodados de titularidad del señor P. N. C. y documentación accesoria que detalla como: 1) Dominio X. Marca Mitsubishi, Tipo Todo Terreno, Modelo Montero DI-D 3.2 GLS Motor Mitsubishi Chasis X. y cédula autorizante identificada X. de fecha 26/7/21 emitida a nombre de J. T. M., entre otros rodados.

I. La recurrente en su memoria (ID 694374) se agravia contra la orden de secuestro del automotor marca Mitsubishi dominio X.. Relata los antecedentes del caso. Alega que la decisión desemboca en un innecesario y arbitrario despojo. Manifiesta que se limita su capacidad de traslado, que siempre tuvo el uso del automotor y que esto no afecta el movimiento comercial de la empresa. Aduce que convivió cuarenta años con el causante, periodo durante el que se adquirieron bienes, entre estos, el automotor objeto de la medida. Agrega que esto ha sido denunciado en el expediente principal y que no puede hacer valer sus derechos por estar suspendido el trámite de los procesos judiciales promovidos por su parte. Remite a la cesión de derechos

que en copia simple e incompleta incorpora al escrito de expresión de agravios. Sostiene que la medida dictada agrava su situación y que la conducta de la contraria y letradas de C. constituye violencia económica y patrimonial hacia su persona. Solicita se dicte medida para mejor proveer. Pide se revoque la decisión.

El señor J. A. D., accionante y figura de apoyo designada, contesta agravios, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso (ID 710452).

Se eleva la causa a este tribunal y se corre vistas a la Asesora de Familia que, contesta y sugiere el rechazo del recurso por los fundamentos que expone (ID 750659).

II. La medida tiene la misma naturaleza e integra anteriores cautelares, todas dictadas con la finalidad de preservar y resguardar los derechos personalísimos de P. N. C., de conformidad con la Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores, Ley XV 12, Constitución Nacional, Constitución Provincial y normas del CCyCom (art. 34 y ss).

Este tribunal ha tenido conocimiento de la problemática que nos ocupa con motivo de anteriores recursos interpuestos en esta misma causa y entre las mismas personas involucradas.

Recordemos que, la presente medida cautelar fue promovida por el Sr. D., hermano unilateral de C., en virtud de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba por su situación de salud y patrimonial, atento que aparentemente la Sra. M. que residía con este, impediría que familiares y cercanos tuvieran

contacto con C. por cualquier medio y conocer su situación actual, encuadrando la medida en el artículo 34 del CCyCom.

Se constató que se realizó entrevista domiciliaria del señor C. por medio de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Rada Tilly, que informó que en el domicilio se encontraba P. acompañado por la señora M., que refiere ser pareja de C. y menciona tener conflictos legales con la empresa de este.

Se observó por los profesionales intervinientes la existencia de un deterioro cognitivo de P., que no se orientaba en tiempo y espacio ni demostraba lógica conservada y no se pudo constatar que el mismo reciba tratamientos médicos y cuidados adecuados. Concluyeron en la necesidad de realizar estudios médicos a P., en especial neurológicos y psiquiátricos.

Surge de acuerdo a las constancias del expediente que el estado de salud físico-psíquico de C. ha avanzado en su deterioro aconsejándose la internación domiciliaria del mismo con asistencia permanente en su vida cotidiana, habiendo la figura de apoyo designada provisoriamente, Sr. D., informado del sistema de asistencia y cuidados implementados en beneficio de su hermano.

Consta asimismo los litigios que la señora M. ha promovido contra el Sr. C. cuyo trámite está pendiente (Exptes. N° 671/20, 725/20, 349/21, 350/21), circunstancia que la recurrente reconoce y alega. De estos se advierte que la convivencia cesó y que las acciones están dirigidas directamente contra P. N. C., no su empresa ni sus socios que hace patente la existencia de conflicto de intereses.

Del título automotor del vehículo marca Mitsubishi Dominio X., modelo 2009, adquirido el 7/6/2010, figuran como titulares P. N. C., de estado civil casado, I. J. R., cónyuge, y que el bien tiene carácter ganancial. Surge cédula de autorización a favor de JJ. T. M., emitida el 26/7/2021.

Consta la inscripción de medida cautelar-embargo- del 13/07/2021, correspondiente a la causa "M. J. T. c/ C. P. N. s/ Determinación de compensación económica" Expte. N° 725/2020 en trámite ante el Juzgado de Familia N° 3.

Del informe digital N° 835/22, por la Junta Interdisciplinaria realizada por profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y profesionales del Cuerpo Interdisciplinario Forense, en que se entrevistara personalmente en su domicilio al señor C. más estudios y antecedentes médicos del mismo, consta el estado de salud del paciente con diagnóstico actual de deterioro neurocognitivo asociado a Demencia por Cuerpos de Lewy con parkinsonismo y Síndrome de Hakim Adam o Hidrocelfalia Normotensiva, con diagnóstico aproximado desde el año 2020 atento los antecedentes médicos obrantes. Se señalan las limitaciones para realizar actividades de la vida diaria y que la enfermedad neurológica es de carácter crónico y progresivo.

En resumen, el cotejo de las actuaciones demuestran que P. N. C., adulto mayor representado en autos por letrados de la Defensa Pública, presenta un deterioro cognitivo consecuencia de su estado de salud, como también restricciones de su movilidad, siendo necesaria la asistencia de terceros para su rutina diaria y

cuidados personales, como también para realizar actos patrimoniales, dado que su situación de salud mental actual podría comprometer su capacidad de discernir y celebrar actos jurídicos.

Por ello es que, iniciado el proceso de restricción de la capacidad ante la existencia de una situación de riesgo para la persona o para su patrimonio y acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en especial el conflicto de intereses existente entre la señora M. y el señor P. N. C., la disminución de facultades cognitivas del inT.do y demás circunstancias comprobadas de la causa, es posible previo al dictado de la sentencia, que se dispongan medidas cautelares(art. 34) ante la mera sospecha de riesgo sin necesidad de que efectivamente se constate en esta etapa, atento que su finalidad es la protección del causante como hemos señalado en anteriores pronunciamientos (“C.” Expte. N° 266/2022).

Una de las medidas dictadas en resguardo del señor C. fue la exclusión de la vivienda de la señora M. y la designación como figura de apoyo al señor D. en forma provisoria, medida esta que ha sido prorrogada recientemente por el magistrado de grado.

En dicha oportunidad se dispuso que la señora M. debía retirarse del domicilio de C. llevándose solo su vestimenta, documentos y elementos personales, sin embargo, surge de autos que retuvo el uso del vehículo Mitsubishi Dominio X. de titularidad de P. N. C..

Con motivo de ello, el señor D. solicitó el secuestro del vehículo y cancelación de las autorizaciones para conducir expedidas, atento la

responsabilidad civil del causante como titular del automotor.

Se corrió vista a la Asesora de Familia que dictaminó a favor del pedido en resguardo de los derechos personales y patrimoniales de su representado (ID 677681).

El magistrado hizo lugar a la medida dictada y ordenó el secuestro de la unidad, que conforme relatan las partes aún no ha sido efectivizada.

Como se señaló, verificado el estado de vulnerabilidad del Sr. C., se dictaron medidas cautelares a fin de garantizar los derechos personales y patrimoniales de P., siendo la que nos ocupa una de ellas.

La recurrente no acredita la afectación de sus derechos, dado que el bien es de titularidad del señor C. y la autorización de su uso puede ser revocada ante la existencia de riesgo para los intereses del causante, cuyo estado de vulnerabilidad y estado de salud han sido acreditados. Cabe señalar, que en principio, conforme surge de las constancias médicas obrantes en la causa el estado de salud y afectación de las capacidades cognitivas de P. podrían datar desde el 2020 aproximadamente, por lo que, los actos jurídicos a los que refiere la recurrente -pero no acredita fehacientemente- podrían ser eventualmente cuestionados en cuanto su eficacia y validez en los términos del art. 45 del CCyC, sin perjuicio de lo que resulte acreditado en definitiva en las causas principales.

Tampoco surge que se impida transitar o circular a la recurrente, en virtud, que ese derecho lo puede

ejercer por cualquier medio, no solo utilizando el vehículo del causante.

A riesgo de ser reiterativos y redundantes, los fundamentos tenidos en cuenta por el magistrado no han sido refutados por la recurrente que solo invoca su interés particular y derecho a acreditar y probar su postura, olvidando que el presente tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de P., no los propios, los que debatirá en los distintos procesos promovidos por su parte, cuestionas ajenas al trámite del presente.

Conforme todo lo señalado, se rechaza el recurso de la señora J. T. M. y se confirma la resolución de grado de fecha 17 de mayo de 2022.

III. Costas.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, labor desarrolladas y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 3, 5 a 7, 32, 13, 46 y ss Ley XIII 4), fijándose en el presente el mínimo legal.

Por ello, la Cámara de apelaciones de la circunscripción judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso interpuesto por JJ. T. M. y confirmar la resolución de fecha 17 de mayo de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., en forma conjunta, en 4 jus y los de Dres. J. V. y Y. D. L., en forma conjunta, en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 353 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS